

Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 156/2022

La Paz, 05 de diciembre de 2022

VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 436/2022 de 13 de septiembre de 2022 (**RAR 436/2022**) y sus antecedentes de emisión; la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 505/2022 de 07 de octubre de 2022 (**RAR 505/2022**) de aclaración y complementación de la RAR 436/2022; el recurso de revocatoria interpuesto el 28 de octubre de 2022 por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA – TELECEL S.A. (**OPERADOR y/o RECURRENTE**); las actuaciones cursantes en el expediente; la normativa vigente aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver;

CONSIDERANDO 1: (Antecedentes)

Que el 13 de septiembre de 2022 esta Autoridad Regulatoria emitió la RAR 436/2022 mediante la cual dispuso:

“PRIMERO.- APROBAR la implementación y uso de la **PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES**, de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

SEGUNDO.- APROBAR el **INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE RADIOBASES**, bajo las características detalladas en el Anexo, mismo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

TERCERO.- INSTRUIR a los operadores de Servicios de Telecomunicaciones, que la declaración de ALTAS y BAJAS de Radiobases será realizada únicamente por medio de la **PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES**, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el **INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE RADIOBASES**.

CUARTO.- INSTRUIR a los operadores de Servicios de Telecomunicaciones reportar todas las Radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, a través del módulo CARGA MASIVA de la **PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES** de acuerdo a los lineamientos establecidos en el **INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE RADIOBASES**, en un plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir del 01 de octubre de 2022.

QUINTO.- INSTRUIR a los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, reportar información correspondiente a la cobertura del servicio, de forma semestral a través del Módulo REPORTE DE COBERTURA de la **PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES** hasta el quince (15) de enero y hasta el quince (15) de julio de cada gestión, de acuerdo a lo establecido en el **INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE RADIOBASES**.

SEXTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad, realizar la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, en un medio escrito de circulación nacional y en la página web de la ATT, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo”.

Que habiendo sido dicha RAR 436/2022, publicada en el periódico Opinión el día 23 de septiembre de 2022, el OPERADOR y la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. –

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

COMTECO R.L., solicitaron la aclaración y complementación de la misma, solicitud que fue atendida a través de la RAR 505/2022, en la que este Ente Regulador, en lo pertinente, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO.- DAR LUGAR a los planteamientos formulados en la solicitud de aclaración y complementación presentada mediante memorial de 30 de septiembre de 2022, por la **EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA S.A. - TELECEL S.A.**, respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 436/2022 de 13 de septiembre de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 5 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

TERCERO.- DAR LUGAR a los planteamientos formulados en la solicitud de aclaración y complementación presentada mediante nota de 03 de octubre de 2022, por la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.**, respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 436/2022 de 13 de septiembre de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 6 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria”.

Que el OPERADOR, el 28 de octubre de 2022, interpuso recurso de revocatoria en contra de la RAR 436/2022.

Que la Dirección de Telecomunicaciones y TIC, a solicitud realizada a través de la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 2179/2022 de 07 de noviembre de 2022, emitió el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1666/2022 de 10 de noviembre de 2022 (**INFORME TÉCNICO**).

Que el 05 de diciembre de 2022 la Dirección Jurídica emitió el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 2218/2022, a través del cual se recomendó la suscripción de la presente Resolución Revocatoria.

CONSIDERANDO 2: (Agravios expuestos por el RECURRENTE)

Que, en su recurso de revocatoria, el RECURRENTE, en resumen, planteó los siguientes argumentos:

1. *“Oportunamente se solicitó aclaratoria y complementación de la R.A.R. 436/2022, con relación a los siguientes puntos: - En cuanto al Punto Resolutivo Segundo – Instructivo para el registro de radiobases; - En cuanto al Punto Resolutivo Cuarto – Instrucción de reporte de radiobases activas – Carga Masiva; y – En cuanto al carácter comercial y estratégico de la información requerida mediante la R.A.R. 436/2022 y su Instructivo”; sin embargo, “sin prestar atención a las expresiones de TELECEL S.A., incluidas en su solicitud de aclaratoria y complementación de la R.A.R. 436/2022, prescinde modificar dicho acto administrativo, en evidente provocación de indefensión al administrado”.*

2. Los incisos d) y f) del párrafo II del artículo 28 (OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO) del Decreto Supremo N° 27113 de 25 de julio de 2003 (**DS 27113**), exigen que el acto administrativo deba contener resolución clara y precisa y que no se encuentre en contradicción con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas. En ese entendido, la RAR 436/2022 y su Instructivo, ingresan en transgresión de la normativa previamente mencionada, debido a lo siguiente:

a) *“No especifica la posibilidad de registrar las radiobases que se encuentran localizadas en lugares tales como ‘cerros’ o ‘carreteras’. Siendo preciso que se establezca cómo proceder en el caso de radiobases que se encuentren situadas en cerros o carreteras o lugares similares, siendo que el Instructivo sólo permite la inclusión de un código alfanumérico, siendo también preciso establecer, cuál será el procedimiento aplicable para añadir más Códigos INE o carreteras/cerros, luego de la primera carga”.*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

b) “No se especifica cuáles serían los criterios de priorización de la localidad objetivo, si se tiene una Radiobase que atiende a dos o más localidades (División política – ubicación de la Radiobase)”.

c) “En el Artículo 7 (DETALLE Y DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS DE LA PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES) se presenta una duplicidad de la variable ‘TIPO DE ESTRUCTURA’ incluida en el inciso h) de ‘UBICACIÓN DE ESTACIÓN DE LA RADIOBASE’ y también en CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA RADIOBASE, inciso h)”.

d) “En el Artículo 8. (PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LOS DATOS), numeral 8.4. Aspectos generales del procedimiento de modificación de radiobases, inciso b), se establece que se modificarán sólo aquellos campos que se consideran relevantes, sin embargo, no se cuenta con información acerca de esta definición de relevancia”.

e) “No se establece cuál sería el mecanismo de registro - constancia de ingreso de la solicitud, por parte del Operador, que pueda ser utilizado para la determinación del cumplimiento de Plazos, siendo que la generación de Hojas de Ruta, está sujeta al Análisis y revisión de parte del Ente Regulador sin establecerse plazos para el efecto”.

“Dicho aquello, la R.A.R. 436/2022 y su Instructivo, ingresan en transgresión de las disposiciones del Art. 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 debido a que su contenido vulnera el Art. 28 II, incisos d) y f) del D.S. 27113, conllevando vicio de nulidad conforme al Art. 35- I, inciso b) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, debido al carácter ilegal del acto administrativo”.

3. Según los artículos 4, 16 y 28 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY 2341**), en su relación con la Administración Pública, las personas cuentan con el derecho de contar con la emisión de actos debidamente motivados. Por su lado, los incisos d) y f) del párrafo II del artículo 28 del DS 27113 exigen que el acto administrativo deba contener resolución clara y precisa y que no se encuentre en contradicción con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas.

En ese entendido, la RAR 436/2022, ingresa en transgresión de la normativa previamente mencionada, debido a lo siguiente:

a) “Dicho punto resolutivo de la R.A.R. 436/2022, instruye a los operadores del sector, reportar todas sus radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, a través del módulo de carga masiva de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Instructivo para el registro de radiobases, en un plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir del 01 de octubre de 2022. Por otro lado, se encuentra el Art. 3 (Módulos)- I, inciso a) del Instructivo aprobado según R.A.R. 436/2022, estableciendo que la carga masiva consiste en un módulo temporal que permite realizar la ‘actualización’ de todas las radiobases que se encuentren en operación, dando a comprender que la instrucción se refiere sólo a la actualización de la información. Al respecto, debería establecerse en el Instructivo que la carga masiva de radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, se refiere únicamente a la actualización de la información, en caso que las radiobases hubiesen sufrido modificaciones y que, en caso contrario, no será necesaria la actualización de la información”.

b) “Como es conocido por su autoridad, las radiobases activas de los operadores, han sido ya reportadas ante la ATT por parte de los operadores del sector, acompañándose en su oportunidad la documentación e información requerida para el efecto. De conformidad al Art. 16, inciso f) de la Ley de Procedimiento Administrativo, las personas tienen el derecho de no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante. Es decir, bajo la normativa previamente citada, la carga masiva de las radiobases activas, ya reportadas a la ATT, debería ser efectuada por la propia ATT, no así por los

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

operadores, ya que la información concerniente, cursa en dependencias de la autoridad de regulación sectorial. El acto administrativo ingresa en vulneración de la norma previamente citada, por ello, debería indicar que será la propia ATT, la que procederá al llenado, actualización y carga masiva de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, con relación a las radiobases activas”.

c) “Por otro lado, siendo que la instrucción de reporte de todas sus radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, es efectuada sin ninguna limitación en el tiempo, pareciera ser que los operadores debieran reportar las radiobases que mantienen activas inclusive desde el inicio de sus operaciones, que en muchos casos, puede remontarse a varias décadas atrás.

Dicha instrucción es contraria al Art. 169 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones aprobado según D.S. 1391, el cual establece que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, deben preservar la documentación e información física y electrónica referida a la actividad desarrollada al menos cinco (5) años a partir de su emisión o creación, salvo imposibilidad técnica verificada por la ATT”.

d) “Al instruirse a los operadores del sector, reportar todas sus radiobases activas al 30 de septiembre de 2022 (mediante el módulo de carga masiva de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, según lineamientos del Instructivo adjunto), en un plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir del 01 de octubre de 2022, no existe en la R.A.R. 436/2022 un análisis, diagnóstico o exploración sobre los motivos que han orientado al ente de regulación al señalamiento del mencionado plazo (de 90 días); presentándose ausencia de motivación y fundamentación del acto en cuanto al otorgamiento del plazo mencionado”.

e) “En consecuencia, es preciso que se disponga que el plazo para el registro inicial o masivo de radiobases activas, será mínimamente de 180 días calendario, no así de 90 días calendario, en atención a lo siguiente:

- Existe falta de motivación y fundamentación en el acto, se prescinde de un mínimo análisis de situación real del sector, que se refiera a las posibilidades reales de los operadores, de dar cumplimiento a la instrucción;*
- Magnitud y cantidad de radiobases que deberían declararse por los operadores del sector;*

En consecuencia, la RAR 436/2022 y su Instructivo carecen de uno de los elementos esenciales del acto administrativo referido al fundamento que motiva la resolución conforme establecen los artículos 16, 28, 30 y 46 de la LEY 2341, mostrándose así que, en su actuación, la ATT ha obrado de forma contraria a una garantía fundamental, es decir, el “derecho a la defensa”, conllevando vicio de nulidad previsto en los incisos a) y d) del parágrafo I del artículo 35 de la LEY 2341.

4. *“De conformidad al Art. 23.- (SOLICITUD DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN) del D.S. 27172, las empresas del sector podrán solicitar a los Superintendentes Sectoriales reserva de la información que cumpla con una o más de las siguientes condiciones:*

- a) Cuando se trate de secretos industriales, comerciales, estratégicos u otros protegidos por leyes especiales;*
- b) Cuando la información afecte a la seguridad nacional; o*
- c) Cuando su divulgación lesione intereses de los operadores, usuarios o del mercado.*

En este caso, siendo que la información requerida por la R.A.R. 436/2022 y su Instructivo, se refiere a información/datos comerciales y estratégicos de los operadores del sector: en razón a que su divulgación llegaría a lesionar los intereses de las empresas concernidas en su envío, el acto administrativo debe indicar que TODA la información remitida en observancia de dicho acto, es y será considerada como reservada, sin necesidad de un acto particular que así lo declare, significando aquello que no podrá

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

proporcionarse la misma ni autorizarse que sea proporcionada a terceros; sujetándose toda actuación contraria a las responsabilidades establecidas por ley”.

Por tanto, la RAR 436/2022 y su Instructivo han obrado de forma contraria a la normativa vigente, conllevando vicio de nulidad previsto en los incisos a) y d) del párrafo I del artículo 35 de la LEY 2341.

CONSIDERANDO 3: (Normativa aplicable)

Que el artículo 61 de la LEY 2341 determina que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando, total o parcialmente, la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de la misma Ley.

Que los párrafos I y II del artículo 63 de dicha Ley prevén que, dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

Que los incisos b) y c) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172**), disponen que el Recurso de Revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando, total o parcialmente, el acto administrativo impugnado en caso de nulidad, o subsanando sus vicios o revocando, total o parcialmente, en caso de anulabilidad; o rechazándolo, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO 4: (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria)

Que, habiendo efectuado la compulsa documental de la Resolución recurrida, del recurso de revocatoria y de todos los antecedentes inherentes a la controversia, sobre la base del INFORME TÉCNICO, cabe manifestar lo siguiente:

1. Debe iniciarse el análisis señalando que los párrafos I y II del artículo 11 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 disponen que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades. Los Superintendentes, en el caso el Director Ejecutivo de la ATT, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma. En tal contexto, el argumento expuesto por el RECURRENTE, en sentido de que pidió “*aclaratoria y complementación de la RAR 436/2022; sin embargo, “sin prestar atención a las expresiones de TELECEL S.A., incluidas en su solicitud de aclaratoria y complementación de la R.A.R. 436/2022, prescinde modificar dicho acto administrativo, en evidente provocación de indefensión al administrado”*”, carece de sustento normativo, toda vez que una solicitud de aclaración y complementación no puede alterar o modificar sustancialmente la resolución objeto de la misma, por lo que no resulta legalmente viable que a través de una solicitud de tal calidad el RECURRENTE pretenda que este Ente Regulador modifique la RAR 436/2022, motivo por el cual resulta jurídicamente errado sostener que al no haberse producido la modificación pretendida, se le haya provocado indefensión, más aún si éste no ha fundamentado de manera alguna cómo se lo habría colocado en situación de indefensión.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

2. Por otro lado, en cuanto al argumento del RECURRENTE en sentido de que la RAR 436/2022 y su Instructivo vulnerarían las previsiones de los incisos d) y f) del párrafo II del artículo 28 del DS 27113, sobre el objeto del acto administrativo, debido a que: “a) *No especifica la posibilidad de registrar las radiobases que se encuentran localizadas en lugares tales como ‘cerros’ o ‘carreteras’.* Siendo preciso que se establezca cómo proceder en el caso de radiobases que se encuentren situadas en cerros o carreteras o lugares similares, siendo que el Instructivo sólo permite la inclusión de un código alfanumérico, siendo también preciso establecer, cuál será el procedimiento aplicable para añadir más Códigos INE o carreteras/cerros, luego de la primera carga”, corresponde señalar que en la RAR 505/2022 de aclaración y complementación a la RAR 436/2022, este Ente Regulador emitió pronunciamiento al respecto, habiendo señalado que: “(...) el Artículo 7 del INSTRUCTIVO para el Registro de Radiobases, en la tabla de Ubicación de Estación de la Radiobase, **en el campo j) Código Único de Población, establece que en caso de tener como objetivo de cobertura una carretera o cerro, deberá seleccionar ‘Carretera’ o ‘Cerro’ y en caso de contar con dos o más localidades/carretera/cerro objetivo, deben ser añadidos una vez se realice la carga del CSV.** En ese sentido, con relación a la solicitud de aclaración del Operador TELECEL S.A. en su inciso a) y b), se aclara que la PLATAFORMA sí contempla la posibilidad de registrar radiobases que se encuentren en lugares como ‘cerros’ o ‘carreteras’; asimismo, en caso de registrar varias localidades, la PLATAFORMA permite añadir los códigos INE de forma posterior a la carga del CSV; no existiendo una priorización de la localidad objetivo para los fines de la PLATAFORMA” (subrayado propio).

En ese sentido, el argumento expuesto por el RECURRENTE fue oportunamente atendido, habiéndose establecido que la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES contempla la posibilidad de registrar radiobases localizadas en lugares como “cerros” o “carreteras” y de la misma forma, se señaló el procedimiento para este efecto, así como la posibilidad de añadir más códigos INE o carreteras/cerros luego de la primera carga.

En cuanto al argumento expuesto en el mismo acápite por el RECURRENTE, en cuanto: “b) *No se especifica cuáles serían los criterios de priorización de la localidad objetivo, si se tiene una Radiobase que atiende a dos o más localidades (División política - ubicación de la Radiobase)*”, cabe señalar que en la RAR 505/2022 de aclaración y complementación a la RAR 436/2022, se señaló lo siguiente: “Al respecto, el Artículo 7 del INSTRUCTIVO para el Registro de Radiobases, en la tabla de Ubicación de Estación de la Radiobase, en el campo j) Código Único de Población, establece que en caso de tener como objetivo de cobertura una carretera o cerro, deberá seleccionar ‘Carretera’ o ‘Cerro’ y en caso de contar con dos o más localidades/carretera/cerro objetivo, deben ser añadidos una vez se realice la carga del CSV. En ese sentido, con relación a la solicitud de aclaración del Operador TELECEL S.A. en su inciso a) y b), se aclara que la PLATAFORMA sí contempla la posibilidad de registrar radiobases que se encuentren en lugares como ‘cerros’ o ‘carreteras’; asimismo, en caso de registrar varias localidades, la PLATAFORMA permite añadir los códigos INE de forma posterior a la carga del CSV; **no existiendo una priorización de la localidad objetivo para los fines de la PLATAFORMA**” (El subrayado es propio).

En tal entendido, el argumento expuesto por el RECURRENTE fue debidamente atendido en la RAR 505/2022, habiendo quedado establecido que la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES no contempla una priorización de la localidad objetivo, siendo posible registrar varias localidades, carreteras o cerros objetivo de forma posterior a la carga del archivo CSV.

Por otro lado, respecto al argumento del RECURRENTE también expuesto en el mismo acápite, en sentido de que: “c) *En el Artículo 7 (DETALLE Y DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS DE LA PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES) se presenta una duplicidad de la variable ‘TIPO DE ESTRUCTURA’ incluida en el inciso h) de ‘UBICACIÓN DE ESTACIÓN DE LA RADIOBASE’ y también en CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA RADIOBASE, inciso h)*”, corresponde señalar que en la RAR 505/2022 de aclaración y complementación a la RAR 436/2022, se señaló que: “Se aclara que el inciso h) (Tipo de Estructura), de la tabla de Ubicación de Estación de la Radiobase, no corresponde a la

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

mencionada tabla, debiendo ser únicamente válida en la tabla 'Características Técnicas de la Radiobase'. En ese sentido, el aspecto señalado por el OPERADOR fue aclarado en la RAR 505/2022, estableciendo que, en el caso de la duplicidad mencionada, se debe considerar que únicamente es válida la tabla "Características Técnicas de la Radiobase".

De igual manera, en cuanto al argumento del RECURRENTE en el que sostuvo: "d) En el Artículo 8. (PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LOS DATOS), numeral 8.4. Aspectos generales del procedimiento de modificación de radiobases, inciso b), se establece que se modificarán sólo aquellos campos que se consideran relevantes, sin embargo, no se cuenta con información acerca de esta definición de relevancia", en la RAR 505/2022 de aclaración y complementación a la RAR 436/2022, se complementó el Considerando 5, de acuerdo al siguiente detalle: "**8.4. Aspectos generales del procedimiento de modificación de radiobases:** a) El módulo de Modificación de Radiobases, permite modificar los datos registrados de una o varias radiobases previamente registradas y validadas en la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES. b) No es posible modificar aspectos como ser: cambio de dirección y ubicación de la radiobase; debiendo para este efecto declarar la BAJA y posteriormente la ALTA de la Radiobase. c) El proceso permite seleccionar una (1) o varias radiobases para solicitar la modificación".

En ese contexto, lo ahora cuestionado por el OPERADOR fue complementado por la RAR 505/2022, estableciendo cuales son los campos que no pueden ser modificados, al ser considerados relevantes.

Acerca de lo señalado por el RECURRENTE en el inciso e) del argumento ahora analizado, en el que sostuvo que: "e) No se establece cuál sería el mecanismo de registro - constancia de ingreso de la solicitud, por parte del Operador, que pueda ser utilizado para la determinación del cumplimiento de Plazos, siendo que la generación de Hojas de Ruta, está sujeta al Análisis y revisión de parte del Ente Regulador sin establecerse plazos para el efecto", cabe señalar que el argumento señalado no fue parte de la solicitud de aclaración y complementación por éste presentada y el mismo no es claro, toda vez que no hace referencia a cual módulo de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES (módulo Altas, módulo Bajas, módulo Carga Masiva, módulo Modificación o módulo Reporte Cobertura) se refiere, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 del Instructivo aprobado por la RAR 436/2022, en su inciso a) Para el ALTA de Radiobases, señala que "se considera como fecha de comunicación de un ALTA de radiobases, la fecha indicada en la solicitud de registro del OPERADOR", a fin de considerar esta fecha para el cumplimiento del plazo establecido en el párrafo IV del artículo 71 del Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, que aprueba el Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391**); asimismo corresponde señalar que la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES guarda el registro de todos los actos emitidos por el OPERADOR dentro de la misma, como ser fecha de generación de solicitud, fecha de solicitud completada, fecha de validación, fecha de generación de hoja de ruta con manifiesto, mismas que también son de conocimiento por el OPERADOR en la misma PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, a fin de salvaguardar el cumplimiento de plazos en caso de ser necesario.

En el contexto anotado precedentemente, no se advierte vulneración alguna a las previsiones normativas aludidas por el RECURRENTE, a saber, a los incisos d) y f) del párrafo II del artículo 28 del DS 27113, sobre el objeto del acto administrativo, siendo que no se advierte imprecisión o falta de claridad en el acto impugnado, el cual, como se tiene expuesto, fue aclarado y complementado por la RAR 505/2022 y, por otra parte, cabe señalar que al no haber éste expuesto el porqué considera que el acto impugnado se encontraría en contradicción con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas, no corresponde a este Ente Regulador efectuar mayores precisiones al respecto.

3. Según el RECURRENTE, la RAR 436/2022 vulneraría los artículos 4, 16 y 28 de la LEY 2341, en cuanto a la motivación de los actos administrativos, así como los incisos d) y f) del párrafo II del artículo

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

28 del DS 27113 a los que se hizo mención en el punto conclusivo precedente; ello en atención a que: a) *“Dicho punto resolutivo de la R.A.R. 436/2022 (el cuarto), instruye a los operadores del sector, reportar todas sus radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, a través del módulo de carga masiva de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Instructivo para el registro de radiobases, en un plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir del 01 de octubre de 2022. Por otro lado, se encuentra el Art. 3 (Módulos)- I, inciso a) del Instructivo aprobado según R.A.R. 436/2022, estableciendo que la carga masiva consiste en un módulo temporal que permite realizar la ‘actualización’ de todas las radiobases que se encuentren en operación, dando a comprender que la instrucción se refiere sólo a la actualización de la información. Al respecto, debería establecerse en el Instructivo que la carga masiva de radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, se refiere únicamente a la actualización de la información, en caso que las radiobases hubiesen sufrido modificaciones y que, en caso contrario, no será necesaria la actualización de la información”.*

En ese entendido, en la RAR 505/2022 de aclaración y complementación a la RAR 436/2022, se señaló que: *“(…), tal como establece el Punto Resolutivo Cuarto de la RAR 436/2022, los operadores de servicios de telecomunicaciones, deberán reportar todas las radiobases activas al 30 de septiembre de 2022 a través del módulo CARGA MASIVA de la PLATAFORMA, en ese sentido, los operadores de servicios de telecomunicaciones que tengan implementadas radiobases activas en el territorio nacional, deberán reportar todas estas a través del módulo CARGA MASIVA de la Plataforma de Registro de Radiobases. Por otro lado, el inciso a) del Artículo 2 (Módulos) del INSTRUCTIVO, se refiere al uso que tendrá el módulo dentro de la PLATAFORMA, siendo el uso de carácter temporal mientras se culmine con el reporte de todas las radiobases activas al 30 de septiembre de 2022. En ese sentido, se aclara la solicitud del Operador TELECEL S.A., señalando que el módulo ‘Carga Masiva’ de la PLATAFORMA, es un módulo cuyo uso será temporal dentro del periodo establecido en el Punto Resolutivo Cuarto de la RAR 436/2022, sin embargo, la función del módulo ‘Carga Masiva’ es la de reportar todas las radiobases activas que se encuentren en operación hasta el 30 de septiembre de 2022, de manera masiva (por lote) a través de un archivo de texto en formato CSV, cuyo separador es el punto y coma “;””.*

En tal contexto, el argumento señalado por el OPERADOR ya fue motivo de pronunciamiento en la RAR 505/2022, estableciendo que el “uso” del módulo “Carga Masiva” será temporal durante el plazo establecido en la RAR 436/2022; sin embargo, las radiobases activas al 30 de septiembre de 2022 deberán ser reportadas a través del mismo módulo.

Respecto al argumento expuesto por el OPERADOR reflejado en el inciso b) del acápite ahora analizado, en sentido de que las radiobases activas de los operadores, han sido ya reportadas ante la ATT por parte de los operadores, acompañándose en su oportunidad la documentación e información requerida para el efecto, por lo que de conformidad al inciso f) del artículo 16 de la LEY 2341, las personas tienen el derecho de no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante, por lo que la carga masiva de las radiobases activas ya reportadas a la ATT, debería ser efectuada por la propia ATT, ya que la información concerniente cursa en dependencias de la misma, por lo que el acto administrativo vulnera la norma previamente citada, por ello debería indicar que será la propia ATT la que procederá al llenado, actualización y carga masiva de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, con relación a las radiobases activas; corresponde señalar que en la RAR 505/2022 de aclaración y complementación a la RAR 436/2022 se señaló que *“(…) los operadores de servicios de telecomunicaciones reportaron las altas y bajas de radiobases de forma periódica, sin embargo, considerando que esta información no se encuentra uniformizada entre reportes de los mismos operadores, ni entre operadores, la misma no es apta para ser cargada por parte la ATT, puesto que el operador es el encargado de la gestión de su red de telecomunicaciones y por ende de la declaratoria de las radiobases así como sus posibles modificaciones en el transcurso del tiempo; motivo por el cual, mediante RAR 436/2022 se instruyó a los operadores de servicios de telecomunicaciones declarar las radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, en el entendido que el Operador cuenta con un registro actualizado de las mismas de forma permanente. En ese sentido, se aclara la solicitud del Operador TELECEL S.A., señalando que en*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

aplicación del Resuelve Cuarto de la RAR 436/2022 los operadores de servicios de telecomunicaciones son los encargados de reportar todas las radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, considerando que el operador es el encargado de la gestión de su red de telecomunicaciones, así como sus posibles modificaciones y optimizaciones. Por otro lado, la información solicitada a través de la PLATAFORMA no requiere la presentación de documentación ya presentada con anterioridad debido a que la plataforma solo refiere el llenado de datos técnicos actualizados, por lo que de ninguna forma la disposición contraviene lo dispuesto en la LEY N° 2341”.

En ese entendido, el argumento expuesto por el OPERADOR ya fue atendido en la RAR 505/2022, estableciendo que si bien se realizó el reporte de ALTA de las radiobases (en formato no parametrizado) no se tiene certeza de las modificaciones realizadas a esta declaratoria de ALTA, considerando que es el operador el encargado de la gestión de su red de telecomunicaciones y es quien cuenta con un registro actualizado de las radiobases desplegadas a nivel nacional de forma permanente, motivo por el cual corresponde que el mismo declare todas las radiobases activas a través del módulo “Carga Masiva”.

Respecto al argumento del OPERADOR que fue reflejado en el inciso c) del acápite ahora en análisis, en el que sostuvo que “(...) siendo que la instrucción de reporte de todas sus radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, es efectuada sin ninguna limitación en el tiempo, pareciera ser que los operadores debieran reportar las radiobases que mantienen activas inclusive desde el inicio de sus operaciones, que en muchos casos, puede remontarse a varias décadas atrás. Dicha instrucción es contraria al Art. 169 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones aprobado según D.S. 1391, el cual establece que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, deben preservar la documentación e información física y electrónica referida a la actividad desarrollada al menos cinco (5) años a partir de su emisión o creación, salvo imposibilidad técnica verificada por la ATT”; corresponde manifestar que en la RAR 505/2022 de aclaración y complementación a la RAR 436/2022, este Ente Regulador dejó dicho que: “Al respecto, tal como establece el Punto Resolutivo Cuarto de la RAR 436/2022, los operadores de servicios de telecomunicaciones, deberán reportar todas las radiobases activas al 30 de septiembre de 2022 a través del módulo CARGA MASIVA de la PLATAFORMA, en ese sentido, los operadores de servicios de telecomunicaciones que tengan implementadas radiobases activas al 30 de septiembre de 2022 en el territorio nacional, deberán reportar las mismas a través del módulo CARGA MASIVA de la PLATAFORMA, toda vez que el operador es el encargado de la gestión de su red de telecomunicaciones y por ende del registro actualizado de las radiobases instaladas y activas, así como sus posibles modificaciones en el transcurso del tiempo. En ese sentido, se aclara la solicitud del Operador TELECEL S.A., señalando que los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán reportar la totalidad de radiobases que se encuentren activas al 30 de septiembre de 2022. Se aclara también, que esta disposición no es contraria a lo establecido por el Artículo 169 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, toda vez que la información a ser registrada en la PLATAFORMA, corresponde a información actual sobre radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, no siendo necesario que el Operador adjunte documentación física o electrónica correspondiente a gestiones pasadas”.

En dicho contexto, el argumento manifestado por el RECURRENTE cuenta con pronunciamiento en la RAR 505/2022, habiéndose establecido que los operadores que tengan implementadas radiobases activas al 30 de septiembre de 2022, deberán reportar las mismas; asimismo como tal disposición no implica que el OPERADOR deba adjuntar documentación física o electrónica, toda vez que para la Carga Masiva no se adjunta el estudio técnico en formato pdf, al contrario se realiza el cargado masivo de información, por lo que esa disposición no es contraria a lo establecido en el artículo 169 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391.

Acerca del argumento expuesto por el RECURRENTE reflejado en el inciso d), en sentido de que no existe en la RAR 436/2022 “un análisis, diagnóstico o exploración sobre los motivos que han orientado al ente de regulación al señalamiento del mencionado plazo (de 90 días); presentándose ausencia de motivación y fundamentación del acto en cuanto al otorgamiento del plazo mencionado”, corresponde señalar que en

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

la RAR 505/2022 de aclaración y complementación a la RAR 436/2022, se complementó este punto, de acuerdo al siguiente detalle: *“Al respecto, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 222/2022 de 18 de mayo de 2022, esta Autoridad aprobó la implementación y uso de la PLATAFORMA considerando las observaciones y sugerencias de reunión realizada en fecha 22 de septiembre de 2021; sin embargo, la R.A.R. 222/2022 fue revocada mediante Resolución ATT-DJ-RA RE TL LP 98/2022 de 13 de julio de 2020. Posteriormente, mediante Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 436/2022 de 13 de septiembre de 2022 y considerando las observaciones y sugerencias expresadas por los Operadores en reunión de fecha 03 de junio de 2022, esta Autoridad aprobó la implementación y uso de la PLATAFORMA y el INSTRUCTIVO; en ese sentido, los Operadores tenían conocimiento de la metodología de la PLATAFORMA y sus alcances en la gestión 2021 y posteriormente en la reunión llevada a cabo en el mes de junio de 2022, en la cual se detalló el procedimiento y uso de la PLATAFORMA, comunicando el acceso a la misma a través de las credenciales de cada Operador en Plataformas Virtuales de la ATT (<https://plataformas.att.gob.bo>). De la misma forma, considerando que desde el mes de junio de 2022, los operadores de servicios de telecomunicaciones ya contaban con las credenciales para el acceso a la PLATAFORMA y tienen conocimiento del procedimiento general de registro, de acuerdo a las presentaciones realizadas en fecha 03 de junio de 2022; asimismo, tomando en cuenta la optimización realizada por esta Autoridad a los campos y formularios de la PLATAFORMA, en base al cálculo de carga manual de la información técnica con las mejoras realizadas para este efecto, se aclara que se considera que el plazo de noventa (90) días es suficiente para culminar con la CARGA MASIVA por parte de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones”*.

En cuanto al argumento expresado por el RECURRENTE en el inciso e) del acápite ahora analizado, en sentido de que: *“En consecuencia, es preciso que se disponga que el plazo para el registro inicial o masivo de radiobases activas, será mínimamente de 180 días calendario, no así de 90 días calendario, en atención a lo siguiente: Existe falta de motivación y fundamentación en el acto, se prescinde de un mínimo análisis de situación real del sector, que se refiera a las posibilidades reales de los operadores, de dar cumplimiento a la instrucción; Magnitud y cantidad de radiobases que deberían declararse por los operadores del sector”*, corresponde reiterar lo señalado en el párrafo precedente, en sentido de que en la RAR 505/2022 de aclaración y complementación respecto a la RAR 436/2022, ya se emitió pronunciamiento respecto a las circunstancias en las que se aprobó la RAR 436/2022, así como cabe manifestar que la ATT aprobó e implementó la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, tomando en cuenta las observaciones y sugerencias de la reunión realizada en fecha 22 de septiembre de 2021, de esta manera, la Plataforma actual fue optimizada para la carga de la información masiva con las consideraciones de los operadores, incluido TELECEL S.A., eliminando la obligatoriedad en este módulo de algunos requisitos como ser la carga del estudio técnico (PDF) o la remisión de la información georeferenciada por Radiobase, con el fin de facilitar a los operadores la carga masiva, en ese sentido, estos ajustes y optimización realizada reducirá considerablemente el tiempo de carga de la información por cada operador, motivo por el cual se considera que el plazo establecido es suficiente para el cumplimiento de la declaración de radiobases activas a través del módulo CARGA MASIVA, asimismo, los operadores, entre ellos el ahora RECURRENTE, tenían conocimiento oportuno de la metodología de la Plataforma y sus alcances en la gestión 2021, posteriormente en el mes de junio de la gestión 2022, se otorgó el acceso a la misma a través de las credenciales de cada operador en Plataformas Virtuales de la ATT, por otro lado, el módulo CARGA MASIVA de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, permite a los operadores a través del archivo de lotes registrar desde una hasta miles de radiobases en un solo archivo, para que de forma posterior sean validadas de forma individual por parte del operador, facilitando de esta forma el cumplimiento de los plazos establecidos; por tal motivo, en base a la optimización de los campos y formularios, así como el cálculo de carga manual de la información técnica, se consideró que el plazo de noventa (90) días es suficiente para culminar con la Carga Masiva.

En función a lo expuesto en el presente punto conclusivo, no resulta cierto ni evidente que la RAR 436/2022 y su Instructivo, aclarada y complementada por la RAR 505/2022, carezcan de motivación y fundamentación, así como tampoco resulta cierto y evidente que concurra imprecisión o falta de claridad en el acto impugnado. Por otra parte, cabe señalar que al no haber expuesto el RECURRENTE el porqué

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

considera que el acto impugnado se encontraría en contradicción con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas, no corresponde a este Ente Regulador efectuar mayores precisiones al respecto, como tampoco corresponde hacerlo respecto a la infundada alegación de que se habría vulnerado su “*derecho a la defensa*”, pues el RECURRENTE no ha fundamentado ni justificado cómo es que el acto administrativo impugnado lo habría colocado en situación de indefensión, menos ha expuesto los motivos por los cuáles éste conllevaría vicio de nulidad según los incisos a) y d) del párrafo I del artículo 35 de la LEY 2341, razones suficientes para que este Ente Regulador afirme que no corresponde efectuar mayores consideraciones al respecto.

4. En cuanto al argumento expuesto por el RECURRENTE relativo a la reserva de la información, habiendo citado al artículo 23 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, para luego afirmar que “*la información requerida por la R.A.R. 436/2022 y su Instructivo, se refiere a información/datos comerciales y estratégicos de los operadores del sector: en razón a que su divulgación llegaría a lesionar los intereses de las empresas concernidas en su envío, el acto administrativo debe indicar que TODA la información remitida en observancia de dicho acto, es y será considerada como reservada, sin necesidad de un acto particular que así lo declare, significando aquello que no podrá proporcionarse la misma ni autorizarse que sea proporcionada a terceros; sujetándose toda actuación contraria a las responsabilidades establecidas por ley*”, por lo que la RAR 436/2022 y su Instructivo habrían obrado de forma contraria a la normativa vigente, conllevando vicio de nulidad previsto en los incisos a) y d) del párrafo I del artículo 35 de la LEY 2341; corresponde traer a colación que ya en la RAR 505/2022 de aclaración y complementación a la RAR 436/2022, este Ente Regulador sostuvo que “*es necesario mencionar que el Artículo 18 de la LEY N° 2341, establece que toda limitación o reserva de la información debe ser específica y estar regulada por disposición legal expresa; en ese sentido el Parágrafo IV del Artículo 28 de la LEY N° 164 y el Parágrafo III del Artículo 28 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, establecen como confidencial únicamente a la información y documentación técnica y económica presentada por los solicitantes para el otorgamiento de licencias. No obstante, se aclara que la información declarada por cada operador dentro de la PLATAFORMA, no es accesible a otros operadores*”.

Adicionalmente a ello, corresponde señalar que los artículos 23 y 24 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 disponen lo siguiente:

“**ARTICULO 23.- (SOLICITUD DE RESERVA DE LA INFORMACION).** *I. Las empresas o entidades reguladas podrán solicitar a los Superintendentes Sectoriales reserva de la información que cumpla con una o más de las siguientes condiciones:*

- a. Cuando se trate de secretos industriales, comerciales, estratégicos u otros protegidos por leyes especiales;*
- b. Cuando la información afecte a la seguridad nacional; o*
- c. Cuando su divulgación lesione intereses de los operadores, usuarios o del mercado.*

II. Los Superintendentes Sectoriales calificarán como reservada la información que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo precedente mediante Resolución Administrativa y, salvo levantamiento expreso de la reserva, no podrán proporcionar ni autorizar se proporcione documentación o información alguna relacionada con el ámbito de la reserva.

III. Los Superintendentes Sectoriales emitirán, mediante Resolución Administrativa, los procedimientos internos para la procedencia total o parcial de la reserva de la información en cada sector.

ARTICULO 24.- (LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACION SUJETA A RESERVA). *Procederá el levantamiento de la reserva de la información en los siguientes casos:*

- a. Cuando hayan desaparecido las razones por las cuales la información fue calificada como reservada;*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

- b. Por orden judicial expedida por el juez competente dentro de un proceso;*
- c. A requerimiento de la Administración Tributaria para determinar responsabilidades de un sujeto pasivo tributario;*
- d. A requerimiento de la Superintendencia General;*
- e. Cuando se precise la información para producir prueba en los recursos de revocatoria y jerárquicos.”*

En ese sentido, si bien los operadores de Servicios de Telecomunicaciones pueden solicitar la reserva de la información en cualquier momento; sin embargo, esta solicitud deberá ser evaluada previamente por esta Autoridad a la luz de las previsiones normativas citadas precedentemente, debiendo tenerse presente que la información declarada por cada operador será utilizada para la toma de decisiones, análisis y estrategias regulatorias del sector para la mejora de los servicios de telecomunicaciones, así como insumo del Sistema de Información Sectorial, conforme a lo establecido en normativa vigente. Por otro lado, cabe señalar que la información declarada por cada operador en la Plataforma de Registro de Radiobases, no es accesible para los demás operadores.

En atención a lo acá concluido, al ya contar con un pronunciamiento respecto al tema en cuestión, y al no haber sido éste cuestionado por el OPERADOR en el recurso de revocatoria ahora analizado, se evidencia que en el acto impugnado no se ha obrado de forma contraria a la normativa vigente, así como no corresponde considerar válido el argumento del RECURRENTE de que conllevaría vicio de nulidad previsto en los incisos a) y d) del parágrafo I del artículo 35 de la LEY 2341, al no haber éste fundamentado, menos demostrado de manera alguna tal argumento.

5. En función a todo lo expuesto, resulta evidente que el RECURRENTE ha omitido considerar el pronunciamiento dictado por este Ente Regulador en la RAR 505/2022 de aclaración y complementación a la RAR 436/2022, toda vez que los agravios contenidos en su recurso de revocatoria no han considerado los fundamentos de la RAR 505/2022, acto administrativo en el que este Ente Regulador abrió su competencia a aclarar y complementar la RAR 436/2022, constituyéndose, por ende, en un acto administrativo aclaratorio, complementario y accesorio al acto administrativo principal.

En esa línea de razonamiento, cabe dejar establecido que los recursos administrativos son medios por los cuales se puede refutar el acto administrativo, el cual es reflejo de la voluntad de la Administración, y si esta voluntad lesiona los derechos del administrado el mismo está facultado para pedir a la Administración que revoque o cambie el acto o disposición que dictó. Al interponerse un recurso es necesario cumplir con ciertos requisitos para que la Administración lo acepte; caso contrario, si no se dan estos requisitos, la Administración puede rechazar dicho recurso.

Así, los recursos de revocatoria, según las previsiones del inciso d) del artículo 41 de la LEY 2341, deben contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, lo cual, se traduce en que éstos deben ser presentados de manera fundada, según dispone el artículo 58 de la misma Ley.

Como se tiene expuesto, en el caso de autos el RECURRENTE no ha presentado su recurso de revocatoria de manera fundada, al haber omitido considerar el pronunciamiento contenido en la RAR 505/2022, emitida en atención a la solicitud de aclaración y complementación planteada por COMTECO R.L. y por él mismo, no habiendo cuestionado la fundamentación expuesta en dicha Resolución, al margen de que los argumentos por éste expuestos no resultan suficientes para enervar las determinaciones contenidas en la RAR 436/2022, aclarada y complementada por la aludida RAR 505/2022, motivo por el cual en el marco del inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de dicha Resolución Administrativa Regulatoria y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Abg. Néstor Ríos Rivero, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado el 28 de octubre de 2022 por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA – TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 436/2022 de 13 de septiembre de 2022 aclarada y complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 505/2022 de 07 de octubre de 2022, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** dichos actos administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.

SEGUNDO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución Revocatoria, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la publicación del presente acto en la página web de la ATT (www.att.gob.bo).

TERCERO. – La Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC's de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT es la encargada del cumplimiento de la presente Resolución Revocatoria.

Notifíquese a TELECEL S.A. en la Avenida Doble Vía La Guardia, 5to. Anillo, calle Santa Teresa, N° 4050, YV: 109, MZN 10, Edificio TIGO, 1er. Piso, zona Sud – Oeste de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en cumplimiento de los artículos 13 y 26 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 concordantes con el artículo 33 de la LEY 2341.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.